

# El requerimiento de comparecencia ante la Inspección de Hacienda

Analizamos el criterio del Tribunal Supremo acerca de los requerimientos de comparecencia de la Inspección dirigidos al administrador de una compañía inspeccionada, y que su incomparecencia pueda comportar la imposición de una sanción del artículo 203.1.c) LGT.

---

**ROCÍO ARIAS PLAZA**

**ADRIÁN BOIX CORTÉS**

**REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA**

Equipo de Litigación Tributaria de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l objeto de las actuaciones inspectoras es comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, con un fin último y lógico: la regularización, en su caso, de la situación tributaria -artículo 145 de la Ley General Tributaria (LGT, en adelante)-. Dicha finalidad justifica que el legislador tipifique como infracción tributaria determinadas conductas que se consideran de resistencia u obstrucción a las actuaciones de la Administración tributaria, como es el caso de la desatención de un requerimiento debidamente notificado o la incomparecencia en el lugar y tiempo señalado por la Inspección -artículo 203.1, apartados b) y c) LGT-.

Con esta breve reflexión abordamos un reciente pronunciamiento de interés: la sentencia del Tri-

bunal Supremo de 8 de abril de 2024, en relación con la solicitud de comparecencia que dirige la Inspección de Hacienda al administrador de una compañía que está siendo inspeccionada.

Los antecedentes del caso son los siguientes: en el curso de las actuaciones inspectoras seguidas frente a una persona jurídica, se requiere la comparecencia del socio único y administrador de la sociedad; el designado como representante de la sociedad inspeccionada comparece y explica al actuario que el administrador no puede comparecer en la fecha propuesta por la Inspección; el requerimiento de comparecencia y el sentido de la contestación se reiteran; y, ante la falta de comparecencia, la Inspección instruye un expediente sancionador por la vía del artículo 203.1.c) de la LGT.

En estos casos existe una clara tensión entre el derecho a la representación del obligado tributario y la facultad de la Inspección de solicitar la comparecencia personal del obligado tributario.

El artículo 46 de la LGT reconoce el derecho del obligado tributario -persona física o jurídica- a designar un representante voluntario para seguir las actuaciones con la Inspección. El obligado tributario puede designar un representante «con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario».

Ahora bien, ¿quiere ello decir que, en tales casos, el administrador de una compañía inspeccionada puede desatender la solicitud de comparecencia de la Inspección porque hay un representante designado al efecto con el que seguirse las actuaciones, y sin consecuencias sancionadoras?

El Tribunal Supremo considera en la sentencia comentada que el derecho del contribuyente a la designación de representante no prevalece frente a la facultad de la Inspección contemplada en el tercer párrafo del artículo 142.3 de la LGT: «Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija». Precisa el Tribunal Supremo que esta facultad para solicitar la comparecencia del obligado tributario se predica tanto de personas físicas como de personas jurídicas, con independencia de que en el caso de éstas últimas lo que pueda requerirse sea, a su vez, la comparecencia de la persona física que asume su representación orgánica -en este caso el administrador-.

No obstante, lo anterior no constituye una carta blanca a la Inspección para pedir en todos los casos y en cualquier circunstancia la comparecencia del administrador de una compañía. Indica el Tribunal Supremo que el requerimiento

de comparecencia lo será siempre: a) «excepcionalmente»; b) «de forma motivada»; c) «cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar lo exija [...] Ha de enfatizarse que esa presencia personal solo estará justificada de forma excepcional y cuando las circunstancias del caso lo avalen».

Esto es, el requerimiento de comparecencia del obligado tributario (persona física o persona jurídica a través de su representante orgánico, como puede ser el administrador), es una situación absolutamente excepcional, de tal manera que solo podrá tener lugar cuando la Inspección lo motive debidamente en atención a las circunstancias del caso. Y quiere esto decir -debemos entender- que, para justificar un requerimiento de comparecencia, no basta con explicar los motivos propios de una actuación inspectora, como la necesidad de justificar la necesidad de un gasto, su relación con la actividad, o la explicación de la naturaleza u origen de un rendimiento. Esta justificación podría darse en todos los casos y por tanto no vale para ninguno.

Lo que habrá de existir es una exposición razonada que ponga en relación las particulares circunstancias del caso con la necesidad de la comparecencia personal. En el caso resuelto por el Tribunal Supremo las particulares circunstancias son dos: a) la necesidad de preguntarle al administrador sobre el funcionamiento de la actividad, de cómo se realizaban los diversos procesos administrativos y profesionales, la forma de gestionar los diversos centros de trabajo; y b), igual o más importante, a nuestro entender, que «el representante que compareció de la empresa no supo contestar a varias preguntas que realizó la inspección sobre el funcionamiento».

Sólo en tales casos considera el Tribunal Supremo que habrá quedado justificada una solicitud de comparecencia y, en consecuencia, la incompar-

de comparecencia lo será siempre: a) «excepcionalmente»; b) «de forma motivada»; c) «cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar lo exija [...] Ha de enfatizarse que esa presencia personal solo estará justificada de forma excepcional y cuando las circunstancias del caso lo avalen».

Sólo en tales casos considera el Tribunal Supremo que habrá quedado justificada una solicitud de comparecencia y, en consecuencia, la incompar-

### Requerimientos de comparecencia de la Inspección de Hacienda

rencia podrá conllevar la imposición de la sanción prevista en el artículo 203.1.c) LGT.

La sentencia comentada nos invita a formular al menos tres consideraciones adicionales. La primera es que del contenido de la sentencia se infiere que, si las preguntas formuladas al representante designado al efecto se hubieran contestado por éste -en sus comparencias o bien como es habitual mediante el correspondiente escrito-, podría haber resultado cuestionable la exigencia de comparencia del administrador, puesto que ésta devendría innecesaria. Con tal diligente proceder el administrador de la compañía podría librarse de pasar por el angosto tránsito de las oficinas tributarias.

La segunda, que en el ámbito sancionador del artículo 203 de la LGT, cuando se trata de la falta de comparencia o atención de requerimientos en relación con obligados tributarios que desempeñan una actividad económica, y en el curso de un procedimiento de inspección, la norma refiere la resistencia u obstrucción como «*la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos*», cuando en relación con ello el requerido «*no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información*». Esto es, debe tratarse en todo caso de una comparencia para aportar datos, informes, antecedentes, facturas u otros documentos *concretos*, lo que razonablemente descartaría la solicitud de comparencia para la aportación de otra información no concreta, abstracta, como

### La sanción por incomparencia ante la Inspección del artículo 203.1.c) LGT

explicaciones o aclaraciones no específicas. Es obligado recordar aquí la jurisprudencia consolidada acerca de que no constituye dilación de un procedimiento de comprobación la no atención de las solicitudes de explicaciones o aclaraciones inconcretas o abstractas, por contraposición a la petición de documentos o la formulación de preguntas concretas que evidencian o justifican, a través de las mismas, la trascendencia tributaria de cuanto se pide en relación con el objeto de la comprobación.

En tercer y último lugar, consideramos de importancia la apreciación del Tribunal Supremo acerca de que, en definitiva, el administrador podría «*contestar a las preguntas que se le formularan como tuviese por conveniente*». Esto es, comparecer ante la Inspección no obliga al compareciente a contestar las preguntas de la Inspección en el sentido propuesto por ésta. Incluso, entendemos, puede aducirse el derecho a no autoincriminarse para evitar contestar a determinadas preguntas de la Inspección, o para contestarlas en un sentido no satisfactorio para la Inspección.

En definitiva, la incomparencia del administrador puede comportar una sanción del artículo 203.1.c) LGT, pero habrá que estar al caso para determinar si la solicitud de comparencia, que ha de ser excepcional, se encuentra debidamente motivada en atención a las circunstancias concretas, y cuáles son las opciones y derechos del administrador en la contestación a las preguntas de la Inspección.